

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 13:29 , 11/02/2022

RECURSO DE APELACION RAD.NO. 76-001-11-02-000-2016-02069-00

Anayiby Ruiz <naruba70@gmail.com>

Jue 10/02/2022 4:42 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO DE LA REFERENCIA

--

ANAYIBY RUIZ BAHOS

Abogada.

3177641740

HONORABLES MAGISTRADOS
COMISIÓN NACIONAL DISCIPLINARIA
E.S.D.

Radicado: No. 76001 11 02 000 2016 02069 00.
Acción: PROCESO DISCIPLINARIO
Asunto: APELACIÓN
Accionada ABOGADA ANAYIBY RUÍZ BAHOS

Anayiby Ruiz Bahos, abogada titulada en ejercicio, mayor de edad, vecina, domiciliada y residiendo en esta ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.884 con Tarjeta Profesional No. 208177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Disciplinada dentro del asunto arriba registrado, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, interpongo Recurso de Apelación contra la **Sentencia fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por la sala dual de la** Jurisdicción Disciplinaria del Valle del Cauca. Con fundamento de orden legal fundamento de orden legal y probatorio con los cuales sustentó mi inconformidad con la decisión adoptada y que expongo a su digno criterio de la siguiente manera:

PRIMERO : LA OPORTUNIDAD

El día sábado 5 de febrero de 2022, por correo electrónico se recibe OFICIO No. 3343 de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual se notifica sentencia aprobada en acta del 30 de SEPTIEMBRE de 2021. Quedando surtida la notificación el lunes 7 (día hábil) de febrero de 2022, corren términos los días 8, 9 y 10 (hábiles).

SEGUNDO :LOS REPAROS FRENTE A LA MENCIONADA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia basada en los siguientes HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Establece la sala que:

(...) Se dejó constancia dentro del expediente la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2020⁴.-

Frente a esta actuación procesal de suspensión de términos de prescripción y caducidad en los procesos y acciones disciplinarias que ya habían iniciado con anterioridad a la pandemia, la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL con Ponencia del Magistrado Doctor, Mauricio Fernández Tamayo, en decisión del 4 agosto de 2021 expresó que por ser pública y oficiosa la acción disciplinaria, no puede aplicarse o hacerse extensiva a estas actuaciones judiciales. teniendo en cuenta que le corresponde al Estado adelantarla contra un particular, por otra parte, la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, dejó a salvo que no se podía hacer extensiva la interpretación de esta norma, con relación acciones que cursaban antes de la la declaratoria de emergencia por COVID 19, porque transgrediría el derecho fundamental al debido proceso en la medida que se trata de una acción que no está comprendida en las acciones que propiamente tiene la regulación en esta norma.

Así las cosas, solicito a la H. Sala de COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, que desconozca esta suspensión y que los términos corran de manera ininterrumpida sin lugar a

descuentos, es decir el termino de prescripción sigue contando y como consecuencia, se continúen contabilizado los cinco (5) años que habla la ley 1123 de 2007 en su artículo 24, según sea la aplicación del caso, es decir de consumación de carácter permanente o instantánea la cual operará para la acción disciplinaria, sin lugar a descuento, suspensiones o alegaciones por parte de la colegiatura o el quejoso.

(...) Una vez escuchado los Testimonios del Dr HERIBERTO GARCÍA Y DE LA Señora MARÍA DOLORES ARANGO, y escuchar la versión libre de la quejosa Lady Cuartas, la sal encontró encuentra méritos para formular los siguientes cargos.

El primero con una Imputación Fáctica.

Donde el Magistrado Molano considera: La abogada Anayiby Ruíz Bahos, al parecer injustificadamente dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, esto es, presentar una demanda Civil de Responsabilidad Médica ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, para lo cual suscribió con los mandantes contrato de prestación de servicios profesionales, o renunciar al poder que se le había conferido. - (subrayado es mío)

Con una Imputación Jurídica. Donde determina “con lo anterior, la doctora Ruíz Bahos pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° falta que se calificó a título de culpa.”- (comillas fuera de texto)

Y en el segundo cargo.

Imputación Fáctica. Se consideró que la abogada Anayiby Ruíz Bahos, al parecer no cumplió con la obligación de informarle a los clientes la constante y real evolución del asunto encomendado, es decir, calló hechos y situaciones inherentes a la gestión profesional. -

Imputación Jurídica. Con lo anterior se le imputó el presunto desconocimiento de los numerales 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en armonía con el numeral 18 literales A y C, ibídem, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 34 literal C, falta que se calificó a título de dolo. -

La anterior imputación se realizó con bajo el supuesto concurso real heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias.

TERCERO: Una vez presentadas a lo largo y ancho del proceso, las pruebas tanto testimoniales como, documentales, por los quejosos como por la disciplinada, realizados los interrogatorios y agotando todas las etapas procesales, la sala dual de la Jurisdicción Disciplinaria del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante acta de 30 septiembre de 2021 profiere sentencia en donde se Resuelve.

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada ANAYIBY RUÍZ BAHOS, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66677884 y Tarjeta Profesional Nro. 201877 del C.S.J. con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de SIETE (07) MESES y MULTA de DOS (02) SMLMV, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido los deberes previstos en los numerales 8, 10

y 18 literales a) y c) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en el artículo 34 literal C y 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo y Culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. - (...)

Decisión que adoptó fundamento en documentos apócrifos y en mensajes de texto el fundamentada en las siguientes pruebas:

SEXTO: En cuanto a las pruebas aportadas por la parte quejosa en las cuales la sala Dual funda su convencimiento y les da plena validez jurídica y les da tratamiento de prueba digital, es importante resaltar que estos documentos incorporados a fl. 84- 85- 86 87-88-89-90-92-93-91- 98 -99- son documentos apócrifos, según nuestra jurisprudencia y la doctrina los documentos apócrifos son solo intenciones de suscribir un documento más carecen de cualquier valor probatorio como todos los que reposa en el expediente, llama la atención que estos documentos algunos figuran con calenda del año 2011, cuando aún no tenían la intención de iniciar una demanda los quejoso, los demás documentos incorporados por la quejosa. Carecen de validez probatoria 109-110- 104- 106- 108- 100 -102 (cuaderno principal) pues unos simples pantallazo los mismos deben de ser desestimados por el despacho primero porque son documentos inconducentes, aunado que a manera de confesión en audiencia de juicio el interrogando el señor Yovany Hernández manifiesta que su esposa sin su consentimiento tomó su teléfono y Messenger y sustrajo la información, convirtiendo esta actuación, en una prueba reprochable, segundo cualquier afectación que se haga al documento deben de ser analizadas a la luz del código general del proceso artículo artículo 247 y la ley 527 de 1999.

Pues no se requiere de mayores elucubraciones para determinar Honorables Magistrados, que carecen de los requisitos propios consignado en la ley y en las innumerables jurisprudencias de nuestras cortes Constitucional y Consejo de Estado, los cuales se han pronunciado frente al reconocimiento del mensaje de datos como prueba electrónica, requisitos *sine qua non* no deben de ser valorados como pruebas que de manera inequívoca y a la luz de la sana crítica conduzcan al juzgador a determinar **“En los documentos allegados al proceso en especial los mensajes de texto cruzados entre las partes vía Messeguer y WhatsApp se logró probar que, no se puso final a la representación.”**

Solicito para ser tenidos como prueba deben de contener y garantizarse la confiabilidad, la originalidad, la autenticidad la inalterabilidad que permita garantizar la autenticidad del mensaje de datos así como el emisor y el receptor.

LA SALA AL DARLE VALOR PROBATORIO a documentos como los que reposan a folio (2/10 /2/11 incorporados al cuaderno principal por los quejosos, viola flagrantemente, el principio de inocencia el debido proceso, y desvirtúa la finalidad de la prueba, cual es, probar la realidad de los hechos.

Es así, honorables Magistrados como unas copias simples o unos supuestos pantallazos, de fácil manipulación y alteración, la sala disciplinaria me imputa cargos que hoy me ponen al borde de a una sanción pecuniaria y una posible suspensión de mi ejercicio profesional, y una violación al debido y una violación al principio de presunción de inocencia, por una indebida valoración de la prueba.

Solicito Honorables Magistrados desestimar todas las pruebas incorporadas por los quejosos las las cuales la sala Dual funda su convencimiento y motiva su decisión, que por demás, más que generar certeza, genera duda su procedencia y su generación sin alteración.

Esta comisión disciplinaria debe de prestar atención a las diferentes interrogatorios en especial el del 26 de abril del 2020 realizada a la señora Lady Catalina Cuartas y a la audiencia y la

audiencia n la diligencia de audiencia de juicio (a fl 43 del expediente digital) donde los quejosos, bajo la gravedad del juramento aceptan su deseo de no continuar con el proceso, porque como bien lo expresaba la señora Cuartas, “no quería continuar con ese desgaste” y donde también acepta que conoce que tiene 10 años para presentar la demanda. y donde a manera de confesión manifiesta que ella no quiso entregar los documentos hasta que no hubiese decisión disciplinaria, de esta situación el mismo magistrado Molado le advirtió de la prescripción de la acción si esperaba decisión del proceso disciplinario. Así que resulta inverosímil que la sala arguya

De igual manera reconocen el señor Hernández se contradice en su testimonio juramentado, cuando dice que ve vió una vez y que nunca le informe como iba los avances para dar inicio al proceso, también aceptan de habían decidido no continuar. Frente a estas declaraciones que mas que un indicio nos lleva a la convicción que el poder de manera verbal había sido revocado a la disciplinada, pruebas contundentes y que desde la sana critica si llevan a l certeza de la terminación de la relación entre poderdante y poderdado, aun así el despacho no valoro estos testimonios y afirmaciones contenidos y expresados de manera libre e n estas audiencia, versión que cotejada con el de la señora maría dolores Arango y la versión y testimonio rendido del Dr. García, concuerdan y conducen a concluir que los poderdantes abandonaron sus intereses e incumplieron con sus deberes como parte activa.

SEPTIMA: Sobre los poderes : El otorgar el poder es una decisión unilateral del poderdante por lo tanto esta decisión fue libre y espontánea, fue una manifestación que en todos los argumentos, tanto testimoniales t como el de la señora lady, como los interrogatorios realizados a la señora María Dolores Arango Bastidas así, como el realizado al señor Yovanny, dan indicios claros de la renuncia del poder por parte de los quejosos. Testimonios con mayor conducencia a probar la realidad de los hechos.

Arguye la sala (...) pues no obstante tener poder para actuar y mediando contrato de prestación de servicios suscrito con los quejosos desde 2012, ni presentó la acción civil ni renunció al mandato.-(...)

Cabe recordar que no se puede renunciar a un poder, que previamente ha sido revocado pues por medio, del poder es que un profesional del derecho ejercer el principio de postulación y actuar dentro del mandato conferido .

Todos los testimonios presentados por la disciplinada dan indicio de una manifestación verbal por parte de los quejosos de terminación del poder.

Manifestación que se demuestra, con los correos y los cuales fueron reconocidos por el señor Hernández, donde a simple vista se avizorara su manifestación de querer continuar con el proceso de manera individual, porque su esposa Leydi no quería más saber del proceso. Indicios claros de la no existencia de un poder, pues no se puede otorgar dos poderes para actuar en una misma causa.

Indicio que no valoro y desconoció la sala dual disciplinaria contrario sensu concluyo (...) Que, de acuerdo con los mensajes de texto vía Messeguer y WhatsApp, aportadas por la señora Lady Catalina Cuartas Orozco, la relación profesional entre la abogada y los quejosos se mantuvo vigente hasta el 26 de julio de 2017³².- Folio (7) escrito de sentencia, lo cual no es cierto.

Otra clara evidencia de terminación de poder es cuando en el año 2016, se acerca a mi domicilio los quejosos con el señor padre de la señora Leydi el señor Sergio Nelson Cuartas y me solicitan la entrega del Expediente el cual contenía copias de las historia clínica, los documentos de identidad de los quejosos, copia simple de registro civil de Sofia cuartas (Victima), el señor Nelson Cuartas,

Andrés Felipe Cuartas Isadora Orozco, Tito Orlado Enríquez y conceptos médicos sufragados por la disciplinada.

Si existía un poder Vigente, como apresuradamente se expresa en la parte motiva de la sentencia, que razón tendría el señor Hernández y la señora Cuartas para llevarse la documentación que estaba bajo mi poder y que era parte de la información con la cual se terminaría de armar el expediente una vez los quejosos entregaran la documentación solicitada .

Y que frente a tal solicitud se comprometieron a cancelar todos los valores sufragados por la disciplinada y que nunca los cancelaron, así las cosas ... ¿Que motivación su esposa Leidy y el señor Hernández tendrían para retomar la documentación y cancelar los gastos y dejarme sin documentos probatorios solo con un poder para cristalizar su deseo de demandar ? .

Todos estos indicios más la manifestación de no querer continuar con un desgaste como lo llamó la señora Cuartas, me dieron a llegar a la firme convicción que mi vinculo se había terminado con los , tal convencimiento fue, que desde el año 2016, no me volví a comunicar con ellos.

Nótese Honorable Comisión, que Dentro de la parte motiva de esta decisión, la sala en nada se ocupa, ni se pronuncia sobre las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales por la disciplinada, y valora la prueba documental de los quejosos de manera arbitraria, irracional y caprichosa y a unos documentos simples apócrifos de fácil adulteración, de poca confiabilidad que conducen a determinar una fácil manipulación y alteración que se hace imposible valorarla como prueba digital y darle todo el valor probatorio que la sala dual imprimió y estableció como mensajes de datos que de manera inconfundible le llevaban al convencimiento de la existencia de un poder, de la dilatación en el tiempo de un proceso y de una responsabilidad en un proceso del cual por todos las actuaciones y acciones de los quejosos tuve desde comienzo el año 2016 el firme convencimiento de que había que poder había sido revocado que los quejosos había abandonado su interés material de iniciar cualquier acción judicial y aun mas quedo confirmado cuando en la señora Leidy en audiencia manifiesta al Magistrado Molano que ella le dijo a su esposo “amor no quiero seguir con tanto desgaste”.

Al omitir la sala dual la valoración de las pruebas y no pronunciarse frente a las mismas de manera directa se presenta una falla sustancial en la decisión adoptada, por el magistrado ponente en sala dual , atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Es deber del operador jurídico analizar desde la regla de la sana critica las pruebas en conjunto.

OCTAVA: De acuerdo con lo dispuesto en decisión del 4 agosto de 2021 por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL con Ponencia del Magistrado Doctor, Mauricio Fernández Tamayo, donde se dejó a salvo que no se podía hacer extensiva la interpretación de esta norma sobre la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2020, con relación acciones que cursaban antes de la declaratoria de emergencia por COVID 19, porque transgrediría el derecho fundamental al debido proceso en la medida que se trata de una acción que no está comprendida en las acciones que propiamente tiene la regulación en esta norma.

Me permito manifestar al H. magistrados, que de acuerdo con lo anterior mente descrito , se continúen contabilizado los cinco (5) años que habla la ley 1123 de 2007 en su artículo 24, se desestime la apreciación que bajo una indebida valoración de pruebas la sala determino, de acuerdo con los documentos introducidos al expediente por la señora Leidy, la sala los calificó como prueba digital les dio el valor probatorio y teterminó (cuaderno principal f12/10 2/11 ss) que los documentos y pantallazos los mensajes de texto vía Messeguer y WhatsApp, concluían inequívocamente y quedaba probada la relación profesional entre la abogada y los quejosos la cual se mantuvo vigente hasta el 26 de julio de 2017.

Al no cumplir los documentos aportados por la señora Leydi con los requisitos atribuibles a un mensaje de datos o una prueba digital, esta comisión debe de tener como fecha de la última actuación el año de 2016, al no poderse demostrar la fecha exacta se deberá tomar como 1 de enero de 2016. Tiempo en el cual se empezará a contabilizar los términos de prescripción.

Así las cosas habiendo, sido la última actuación el año 2016, a la fecha de notificada esta sentencia el día 7 de febrero de 2022, ha apoderado el fenómeno de la prescripción.

PETICIÓN

Que se revoque la decisión contenida en la parte resolutive de la sentencia **fecha 30 de septiembre de 2021 proferida** por la sala Dual disciplinaria del valle del Cauca

Pues la Genesis de sus valoración y calificación de la conducta de la disciplinada se basó en una indebida valoración de los documentos aportados y calificados como prueba digital, sin el cumplimiento de las condiciones y requisito establecidos para tener para que gozaran de pleno valor probatorio.

- ✓ Que al realizar la sala una indebida valoración, se está vulnerado el efectivo acceso y garantías jurídicas a la disciplinada al ser sancionada con pruebas que no demuestran la verdad de los hechos ni conducen a la certeza de los mismos que pretende probar.
- ✓ De igual manera se me vulnera el debido proceso y el principio de inocencia y el acceso en igualdad de condiciones a la administración e impartir una verdadera justicia al sancionada por al ser sancionada con pruebas documentos carentes de valor probatorio.
- ✓ Que se desestimen los documentos valorados como prueba digital al no cumplir con los requisitos para ser valorados y tenidos como tal.

- ✓ Que se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

Atentamente y de manera respetuosa, me suscribo


ANAYIBY RUIZ BAHOS
C.C.66.677.884.
T.P. 208177 del C.S. de la Judicatura